

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 760013103003-2023-00086-00**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de 2023

Correspondió por reparto la presente demanda verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL MÉDICA instaurada por ALEXANDER DÍAZ ARDILA a través de apoderada judicial contra AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA y DAVID BARONA GONZÁLEZ, la que una vez revisada se observaron unas inconsistencias, a lo que se suma el advenimiento de la Ley 2213 de 2022, aplicable inmediatamente a la sustanciación de todos los asuntos según las reglas del artículo 624 del CGP, por lo que resulta necesario adecuar la actuación a los requisitos establecidos tanto en el código como en precitado decreto, de acuerdo a los siguientes reparos:

1.- Acorde con lo previsto en el numeral 5° del artículo 82 del CGP, y teniendo en cuenta que la fuente de la responsabilidad que se invoca es la contractual, deberá precisar cómo se estructuró su incumplimiento respecto de cada uno de los demandados, hechos que deberán ser determinados, numerados y clasificados.

2.-De conformidad con lo dicho en el numeral anterior, las pretensiones deberán adecuarse e individualizarse de acuerdo al tipo de responsabilidad planteada.

3.-El juramento estimatorio no aplica a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales conforme lo preceptuado en el Art. 206 del C.G.P., por lo que deberá la parte actora corregir este acápite.

4.- Deberá acreditar que agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (artículo 68 de la Ley 2220 de 2022), toda vez que si bien se esgrimió el decreto de una cautela de "EMBARGO", se pasa por alto de conformidad con el Art. 590 del CGP este tipo de cautela no es procedente en la acción declarativa.

5.- No se acredita haber enviado simultáneamente la demanda y sus anexos a los demandados (art. 6° Ley 2213 de 2022).

6.-Deberá allegar los documentos, afiliaciones o contratos celebrados con los demandados, respecto de los cuales solicita que se declare la responsabilidad civil en la modalidad escogida (Art. 84 Núm. 3 del CGP).

7.- Debe la parte actora allegar la demanda subsanada junto con los documentos solicitados en forma de mensaje de datos al correo electrónico del juzgado j03cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co conforme lo dispuesto en el Art. 89 del C.G.P. en concordancia con el inciso 3° del Art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo anotado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada MARYURI BEDOYA CASTRO identificada con la T.P. No. 299.409 del C.S de la J, para que actúe en defensa de los intereses del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

4

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica¹

RAD: 760013103003-2023-00086-00



Firmado Por:

Carlos Eduardo Arias Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb6f68ff77aa13501f74796fce2915069815299b4a2da753b50dd59a21cc0159**

Documento generado en 25/04/2023 04:21:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>